



La evasión fiscal derivada de la crisis económica

Qué tal, queridos lectores, aquí seguimos heroicamente al pie del cañón tratando de subsistir un día más; hay que sobrevivir al coronavirus, hay que sobrevivir a las mañaneras, hay que sobrevivir a la depresión que provoca el aislamiento social y a la crisis económica, pero ahora que ya estamos en semáforo naranja y que poco a poco se están liberando las actividades de diversos funcionarios públicos, como son los activísimos auditores del Servicio de Administración

Tributaria, agárrense, porque ya comenzaron a llamar a cuentas por aquello de que no otorgaron ningún tipo de estímulo para dejar de pagar contribuciones durante estos meses de la pandemia, y no sirvieron ni siquiera argumentos como el de “tengo que pagar las nóminas”, y “ya dijeron las autoridades que no puedo despedir ni reducir sueldos; entonces, de lo único que puedo echar mano es de los impuestos, ya que de otra forma no podré mantener el pago de mis empleados”.





Pues sí, queridos amigos, hoy se comienzan a cumplir las primeras predicciones de muchas organizaciones empresariales que advertían cuando el Ejecutivo Federal señalaba: "la empresa que quiebre será por responsabilidad de socios y accionistas", cuando al mismo tiempo obliga a pagar impuestos y salarios, pero prohíbe que se labore de manera regular, si apoyar ante una contingencia sanitaria que de antemano sabe que rebasó incluso al propio gobierno. Pues sí, mis queridos amigos, llegó el momento en que se deberá comprobar que hicieron caso a los "consejos" del "pueblo sabio" y no dejaron de pagar sus contribuciones, ya que aquellos que hayan dejado de pagar, estarán simplemente cometiendo una conducta conocida como "defraudación fiscal" por la simple y sencilla razón de no pagar en tiempo y forma sus impuestos.

Así de simple y así de fácil, muchos empresarios han pasado de ser hombres de negocios prósperos y trabajadores, a ser sujetos que en un abrir y cerrar de ojos por culpa de una pandemia que le vino como anillo al dedo a no sé quién, están en riesgo ya no sólo de perder su patrimonio, sino ahora hasta de verse involucrados en un proceso penal, ya que nuestra legislación fiscal no contempla ningún atenuante o eximente de responsabilidad, la omisión del pago de impuestos por no contar con la liquidez suficiente para cubrir simultáneamente los salarios y demás gastos operativos de un negocio que no produce ingresos, aparte de los impuestos que genera mantener abierta una empresa.

Efectivamente, del texto de los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación se desprende que basta con que se deje de pagar una contribución, sin importar el monto ni el concepto, para que un contribuyente se haga acreedor a una sanción de carácter penal, y peor aún, si dicha contribución es una retención o se trata del impuesto al valor agregado, estaremos ante la comisión de un delito calificado, lo que aumenta la pena privativa de libertad, como se observa de los siguientes numerales:

Artículo 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,734,280.00.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,734,280.00 pero no de \$2,601,410.00.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,601,410.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a). Usar documentos falsos.
- b). Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c). Manifiestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d). No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e). Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.
- f). Manifiestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g). Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.
- h). Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 109. *Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:*

I. *Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y*

conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. *Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.*

III. *Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.*

IV. *Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.*

V. *Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.*

VI. *(Se deroga)*

VII. *(Se deroga)*

VIII. *Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.*

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Es tiempo que adoptemos un sistema jurídico fiscal penal más justo y equitativo, donde demos certeza jurídica a los contribuyentes, y que sea posible tasar, por ejemplo, con un quantum máximo, que al no ser rebasado se quede en un nivel de sanción administrativa, como ocurre en el derecho español, en el cual, para fijar el criterio que distingue entre una simple infracción administrativa y un delito fiscal, es precisamente el monto de la omisión, a diferencia de nuestro país, en donde a partir de un peso estamos incurriendo en el delito en cuestión.

Esperemos que las autoridades fiscales sean benévolas y comprendan que los contribuyentes no han tenido la posibilidad de elegir entre defraudar al fisco para

beneficiarse de manera impune y simplemente dejar a los trabajadores sin sus debidas prestaciones, han tenido que elegir entre mantener una planta productiva cada vez más mermada con tal de no cerrar y perder su patrimonio, conservando el mayor número de empleos posibles, a cambio de tener que financiarse con los impuestos, contribuciones que no fueron facilitadas por las buenas a través de subsidios por parte del gobierno, y que tuvieron que tomarse a la brava por los empresarios.

Nos vemos en el próximo número. Y agreguemos un nuevo enemigo a la lista de elementos nocivos para la subsistencia humana: las auditorías del SAT. Hasta la próxima, mis queridos lectores.



***Dr. Leopoldo Reyes Equiguas**

Contador Público, Abogado, Especialista en Impuestos y Masero en Fiscal por la Universidad de Negocios ISEC, Cursó el Doctorado en Derecho de la Empresa por la Universidad Complutense de Madrid en Convenio con la Universidad Anáhuac, Diplomado en Derecho Procesal Constitucional por la SCJN, Catedrático y Coautor de diversas obras, miembro de la Asociación Nacional de Especialistas Fiscales A. C. (ANEFAC) y del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM), Vicepresidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero e integrante de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP, Socio integrante de las Comisiones de PLD y de Especialistas Fiscales del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C., Socio Fundador de la Firma Corporativo Legal Patrimonial, S.C. y Rector de la Universidad Latina.